

AUTO No. 01524

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Derechos de Petición con Radicados Nos. 2012ER073790 del 15 de junio de 2012 y 2012ER081314 del 05 de julio de 2012 en donde se solicita darle el trámite correspondiente al establecimiento que funciona en la Carrera 80 F No. 41 A – 08 sur, por producir demasiado ruido; el día 27 de junio de 2012 llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado PLÁSTICOS SANTANDER, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A sur 08 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002222073 del 06 de junio de 2012, de propiedad del Señor GERARDO AYALA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.364.117.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02339 del 12 de diciembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

Página 1 de 13

AUTO No. 01524

“(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

Teniendo en cuenta, que el decreto reglamentario de la UPZ 80 Corabastos, se encuentra en proceso de expedición y que de acuerdo al plano de usos del suelo correspondiente, el sector donde se ubica la industria de la referencia se encuentra en una **Zona con Uso Principal Residencial** donde el **Uso Industrial es Restringido**.

La zona donde se ubica **PLÁSTICOS SANTANDER**, colinda con predios destinados al uso Residencial, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda hacia sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”, se tomará con estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

La industria denominada **PLÁSTICOS SANTANDER**, se encuentra ubicada en un local cubierto de aproximadamente 40 metros cuadrados; colinda por los costados norte, sur, oriente y occidente con viviendas.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zoná exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión n}	
Frente a la entrada principal de la industria	Aprox. 2.0	11:03:45	11:31:20	72,1	60	71,82	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Debido a que en el momento de la visita, la industria presentaba recolección de material al frente de la entrada principal, se ubicó el sonómetro aproximadamente a 2.0 metros de distancia de la fachada de la misma.

AUTO No. 01524

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 71,82 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: **71,82 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde la industria **PLÁSTICOS SANTANDER**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 71,82 \text{ dB(A)} = -6,82 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por la industria **PLÁSTICOS SANTANDER**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptuar que la empresa está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos

AUTO No. 01524

permisibles señalados en la norma, para una zona de tranquilidad y ruido moderado en **horario diurno**.

9. CONCLUSIONES

- La industria **PLÁSTICOS SANTANDER**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la industria, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El presente Concepto Técnico se Remite al Área jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con base a lo descrito en la Resolución 6919 de 2010: En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la Cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital". Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB (A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido de **71,82 dB(A)** supera en **6,82 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial**.

Posteriormente se realizó visita de seguimiento el día 31 de julio de 2012, al establecimiento PÁSTICOS SANTANDER, cuya visita concluyó en el Concepto Técnico No. 09144 del 21 de diciembre de 2012 de la siguiente manera:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Teniendo en cuenta, que el Decreto reglamentario de la UPZ 80 Corabastos, se encuentra en proceso de expedición y que de acuerdo al plano de usos del suelo correspondiente, el sector donde se ubica la industria de la referencia se encuentra en una **Zona con Uso Principal Residencial** donde el **Uso Industrial es Restringido**.

La zona donde se ubica **PLÁSTICOS SANTANDER**, colinda con predios destinados al uso Residencial, por consiguiente, amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que

AUTO No. 01524

"cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda hacia sectores y subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo", se tomará con estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

La industria denominada **PLÁSTICOS SANTANDER**, se encuentra ubicada en un local cubierto de aproximadamente 40 metros cuadrados; colinda por los costados norte, sur, oriente y occidente con viviendas.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión n}	
Frente a la entrada principal de la industria.	1.5	08:24:1 1	08:39:1 5	66,3	59,1	65,38	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Dado que las fuentes generadoras de ruido y el trabajo al interior de la instalación no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10}) = 65,38 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: 65,38 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde la industria **PLÁSTICOS SANTANDER**, se encuentra clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

AUTO No. 01524

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 65,38 \text{ dB(A)} = -0,38 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

7.1 Histórico de Ruido

Actuación técnica	Fecha	LAeq T registrado en dB(A)
02339	12/12/2012	71,82
Actual	_____	65,38

Nota: con respecto a la anterior tabla se puede concluir que el **LAeq T** registrado actualmente ha disminuido en comparación al primero; sin embargo éste sigue siendo alto para la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT).

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de **PLÁSTICOS SANTANDER**, es reciclar el plástico y luego triturar el mismo para la fabricación de diferentes tipos de productos de tipo industrial. Cuando se llegó al sitio, se encontró un tipo de ruido continuo e intermitente, generado por el sonido de la extrusora de plástico.

Las emisiones sonoras generadas por la extrusora de plástico, trascienden hacia el exterior de la industria por la puerta de entrada, generando un alto impacto de sonido a los residentes que se encuentran alrededor de la empresa. El sitio opera bajo techo con la puerta entreabierta.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad de la industria **PLÁSTICOS SANTANDER**, se realizó un monitoreo frente a la puerta de las instalaciones de la empresa en mención, a una distancia de 1.5 metros, área de mayor percepción sonora. Como resultado de la

AUTO No. 01524

evaluación se establece que el nivel de emisión de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{emisión}$), es de **65,38 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-0,38 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa y del predio receptor afectado. De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por la industria PLÁSTICOS SANTANDER, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede conceptuar que la empresa está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona de tranquilidad y ruido moderado en **horario diurno**.

10. CONCLUSIONES

- En la industria **PLÁSTICOS SANTANDER**, ubicada en la CARRERA 80 F No. 41 A – 08 sur, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la extrusora de plástico, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece entreabierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La industria **PLÁSTICOS SANTANDER** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido contemplados en las resolución 0627 de 2006, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Cabe aclarar que en los Conceptos Técnicos No. 02339 del 12 de diciembre de 2012 y 09144 del 21 de diciembre de 2012, se menciona el nombre de PLASTICOS SANTANDER, pero una vez verificado en el Registro único Empresarial y Social, Cámara de Comercio (RUES) el nombre que corresponde al establecimiento es el de PLASTICOS SANTANDER A, identificada con Matrícula Mercantil No. 0002222073 del 06 de junio de

AUTO No. 01524

2012; por lo anterior en este acto administrativo y los demás que llegaren a emitirse por esta Entidad indicará el nombre que concierne.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02339 del 12 de diciembre de 2012, la fuente de emisión de ruido (extrusora de plástico), utilizado en el establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SANTANDER A**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A sur 08 del barrio Amparo Cañizares de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 71.82 dB(A) en una zona de uso residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado para una Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

AUTO No. 01524

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SANTANDER A**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A sur 08 barrio Amparo Cañizares, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor **GERARDO AYALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.364.117, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 01524

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SANTANDER A**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A sur 08, del barrio Amparo Cañizares de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasa el límite máximo permitido por la Resolución 627 de 2006 en 6.82 dB(A) para una zona de uso residencial en el horario diurno y en 1.82 dB(A) según lo señalado en la Resolución 6919 de 2010; posteriormente se realizó una nueva visita de seguimiento el día 31 de julio de 2012, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 09144 del 21 de diciembre de 2012 donde se indica el reiterado incumplimiento con una medición de 65.38 y que a pesar de haber disminuido no desaparece la infracción de la norma ambiental cometida al momento de la visita del día 27 de junio de 2012 por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 02339 del 12 de diciembre de 2012 y en razón a ello se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SANTANDER A**, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A sur 08 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, Señor GERARDO AYALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.364.117, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01524

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01524

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **GERARDO AYALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.364.117, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SANTANDER A**, registrado con Matrícula mercantil No. 0002222073, ubicado en la Carrera 80 F No. 41 A sur 8 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **GERARDO AYALA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.364.117, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SANTANDER A** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 80 F No. 41 A sur 08 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **PLÁSTICOS SANTANDER A**, señor **GERARDO AYALA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01524

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 13 días del mes de agosto del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2013-216

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/06/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/07/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 ABR 2014 () del mes de _____ del año _____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Señor: GERARDO AYALA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PLASTICOS SANTANDER A

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-216 se ha proferido el AUTO No 01524 Dado en Bogotá, D.C, a los 13 días del mes Agosto de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia integra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.
Fecha de publicación del aviso: 28 de Marzo de 2014 a las 8:00 am

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 03 ABR 2014 a las 5:00 pm

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 10 ABR 2014 a las 5:00 pm

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ÁNGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA